AÑO DE 1857. Sábado 21 de Febrero. NUMERO 23.



Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 84.

En la Gaceta del 5 de Febrero, número 1,494 se leen las Esposiciones y Reales decretos siguientes:

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Desde hace algunos años viene la Marina militar experimentando un aumento progresivo, debido principalmente al solícito interés de V. M por tan importante ramo del Estado, y á la vez que su desarrollo crece, crece tambien, como es natural, la necesidad de elevar la categoría y consideracion de las primeras Autoridades de los departamentos. Estas, Señora, se han arreglado siempre al estado de la fuerza naval, pasando alternativamente de Apostaderos á Comandancias y Capitanías Generales, ó de estas á aquellas, segun crecia ó menguaba la importancia de los arsenales, ó lo exigian las proporciones del estado marítimo de la nacion; y si bien queda aun bastante que hacer para llegar á los dias felices y no remotos de nuestra preponderancia naval, es sin duda por esa misma razon mas que nunca necesario el que Generales de primera categoría y renombre puedan ponerse al frente de los Departamentos con la autoridad y prestigio que imprime siempre el carácter de Capitan General.

Con este objeto, Señora, cree el Ministro que suscribe que deben desde luego declararse Capitanías Generales las Comandancias de los Departamentos de Ferrol y Cartagena, si bien de segunda clase, á fin de que la de Cádiz conserve la preferencia que hoy tiene y le corresponde por su posicion geográfica.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Febrero de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Lersundi.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Marina, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran Capitanías Generales de segunda clase las Comandancias de los Departamentos de Ferrol y Cartagena, cualquiera que sea la graduacion de los Generales que las desempeñen.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.

REALES DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Jefe de escuadra de la Armada D. José María de Bustillo, vengo en nombrarle Capitan General del departamento de Marina de Ferrol.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Jefe de escuadra de la Armada D. José María Halcon, Comandante general del Departamento de Marina de Cartagena, vengo en nombrarle Capitan General del mismo Departamento.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Conviniendo al servicio de V. M. y del Estado fijar, de una manera terminante y que no deje lugar á alteraciones, los derechos que tienen los individuos de la escala activa del cuerpo general de la Armada á obtener, segun sus respectivos grados, las Capitanías de puerto asignadas á dicha clase; el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Febrero de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Marina, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Capitanías de puerto de primera clase serán desempeñadas por los Jefes y Oficiales de la escala activa del cuerpo general de la Armada, por el tiempo y con las condiciones que se fijan en los artículos siguientes.

Art. 2.° Los destinos de capitanes de puerto en la Habana, Barcelona, Cádiz, Málaga y Sevilla corresponden á la clase de Capitanes de navío, y su duracion será de dos años, á excepcion del de la Habana que se relevará anualmente.

Art. 3.° Los de Matanzas, Cienfuegos, San Juan de Puerto-Rico, Santiago de Cuba, Ferrol, Cartagena, Santander, Mayagües, Ponce, Trinidad de Cuba, Guayama, Cárdenas y Manila y Cavite pertenecen á la clase de Capitanes de Fragata, y durarán dos años, menos el último, que por razon de la distancia se extenderá á tres.

Art. 4.° Las Capitanías de Puerto de Palma de Mallorca, Sagua la Grande y Zamboanga se reservan para la clase de Tenientes de navío, y el período de estos cargos durará tres años.

Art. 5.° Para que un capitan de navío pueda obtener una Capitanía de puerto, deberá contar mas de 30 años de servicio, 20 de embarco, y haber mandado buques en cuarta situacion, al menos durante 3 años, en cada una de las clases de Capitan de navío y de fragata.

Art. 6.° Solo podrán optar á las de su clase los Capitanes de fragata que tengan mas de 25 años de servicio y 15 de embarco, habiendo mandado buques en cuarta situacion, al menos por tres años, en cada una de las clases de Capitan de fragata y Teniente de navío, ó desempeñado en la primera de ellas, durante el mismo tiempo, el destino de segundo Comandante, y en la segunda, ó en la de Alférez de navío, los de Oficial de detall ó Ayudante de derrota.

Art. 7.° Para poder obtener una Capitanía de puerto de la clase de Tenientes de navío, es circunstancia precisa estar en el primer tercio de la escala; contar con mas de 10 años de embarco, y haber mandado buque en cuarta situacion, ó bien haber desempeñado por mas de tres años los destinos de Oficial de detall ó Ayudante de derrota, ya sea en su clase ó en la de Alférez de navío.

Art. 8.° Se exceptúan de la regla general aquellos Jefes ú Oficiales que habiendo sido heridos en combate ó fuera del servicio, se considere conveniente concederles una Capitanía de Puerto, para que en tierra puedan atender á su completo restablecimiento; pero en este caso acompañará al expediente una informacion sumaria que acredite los hechos y circunstancias del suceso.

Art. 9.° El Jefe ú Oficial que hubiese desempeñado una Capitanía de puerto, no podrá volver á obtener otro destino de la misma clase hasta despues de haber estado embarcado á lo menos por tres años, en un buque en cuarta situacion y con destino correspondiente á su graduacion.

Art. 10. Solo en el caso de no existir Jefe ú Oficial alguno que reuna todas las circunstancias que se exigen por este decreto, podrán ser nombrados para desempeñar las Capitanías de puerto aquellos que mas se aproximen en el número de años de mando en la mar, á lo que se dispone en los artículos 5.°, 6.° y 7.°

Art. 11. En adelante las Capitanías de puerto de primera clase serán provistas con arreglo á lo dispuesto en este decreto, sin que nunca puedan ser nombrados, para estos destinos, otros Oficiales que los de la escala activa del cuerpo general de la Armada, á quienes estan reservados como premio de su constancia en soportar las fatigas y peligros en el duro servicio de la mar.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) en vista del oficio de V. E., núm. 205, de 19 del corriente, y del que en copia acompaña pasado á su autoridad por el Jefe de escuadra de la Armada D. Juan José Martinez, haciendo presente que sus actuales dolencias le imposibilitan desempeñar el mando del Departamento de Ferrol que le está conferido, se ha dignado S. M. relevar á este General del expresado mando, quedando en utilizar sus servicios en tiempo oportuno.

Lo que de Real órden lo digo á V. E. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1857.=Lersundi.=Sr. Director general de la Armada.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 19 de Febrero de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 85.

En la Gaceta correspondiente al dia 10 del actual núm. 1,499 se lee la Real órden siguiente.

MINISTERIO DE FOMENTO.

CIRCULAR.

La buena conservacion y custodia de las propiedades agrícolas, su aislamiento en dilatados territorios á larga distancia de los pueblos agregados, la facilidad con que el crimen ó la ignorancia pueden atentar contra ellas y la índole misma de los intereses colectivos que producen, de tantas maneras subordinados á los incidentes fortuitos y á la influencia de las malas pasiones, desde muy antiguo dieron ocasion al establecimiento de la guardia rural destinada á defenderlas, poniendo á salvo los frutos de los campos, así de la depredacion de las tentativas de sus dañadores, como de las eventualidades locales y de las prácticas viciosas autorizadas por el tiempo y la costumbre. Esta benéfica institucion, producto en su mismo origen de una necesidad inevitable, antes bien dirigida por las miras particulares y un vago deseo del bien, que por reglas constantes y principios estables, sin unidad y enlace en sus partes componentes, lejos de constituir un conjunto bien ordenado y de ofrecer á todas partes el mismo carácter, diferida tanto en su organizacion y sus deberes como son distintas las localidades donde vino á constituirse, conservada hasta ahora por la prescripcion y la costumbre.

Habian cambiado las instituciones con los límites y la extension del cultivo, con las necesidades del agricultor, con las condiciones de la propiedad rural, y sin embargo la guardia del campo, siempre la misma, conservando tradicionalmente las irregularidades y anomalías de su origen, falta de unidad y conveniente organizacion, aparecia irregular y viciosa, estacionaria y parásita, como una especie de anacronismo en medio de la reforma administrativa, tan felizmente intentada en nuestros dias. Acomodarla al espíritu y las necesidades de la época, procurarle en una nueva existencia los medios de corresponder cumplidamente á su instituto, tal fué el objeto del Real decreto de 8 de Noviembre de 1849. Fijáronse desde entonces con claridad y precision las reglas para el nombramiento de los guardas, sus fianzas y distintivos, sus deberes y la naturaleza de los servicios que prestan á los campos, la diferencia entre los guardas municipales y los particulares destinados á la custodia de la propiedad privada, ya sean ó no jurados. Pero desgraciadamente ni allí donde la guardia rural puede convenir á los intereses de la localidad se ha establecido oportunamente, ni recibió tampoco, donde ya existe de muy antiguo, la nueva organizacion tal cual la prescribe el Real decreto de 8 de Noviembre de 1849.

O desatendido ó mal interpretado, no es hoy, con muy cortas excepciones, la institucion que le produjo, lo que puede y debe ser. Las tradiciones alteradas, la fuerza de inercia, los hábitos viciosos, fueron pues de mas influjo y poderío en muchas localidades que las lecciones de la esperiencia y el progreso general de las ideas. Vencer estos obstáculos, facilitar la aplicacion del Real decreto donde su inobservancia le ha hecho infructuoso, introducir en él las mejoras aconsejadas por la práctica y el conocimiento de los hechos, será dispensar á la agricultura un inmenso beneficio satisfaciendo una de sus necesidades mas urgentes.

Para conseguirlo y proceder con todo conocimiento de causa, se hace preciso que V. S. manifieste á este Ministerio:

1.° Qué efectos ha producido en esa provincia el Real decreto de 8 de Noviembre de 1849, y si conforme á sus prescripciones se halla planteada la guardia rural en los pueblos donde es de antiguo conocida.

2.° Si será conveniente establecerla en otras localidades y darle mayor extension.

3.° Qué número de individuos la componen actualmente en cada municipalidad.

4.° Las condiciones exigidas por los Ayuntamientos para el nombramiento de un guarda municipal.

5.° La dotacion de cada uno.

6.° Los fondos que destinan los Ayuntamientos para satisfacer esta atencion, y si proceden de arbitrios, de bienes de propios ó de cualquiera otro recurso.

7.° La proporcion que exista entre el número de guardas y la estension del territorio confiado á su custodia.

8.° Si se limita su servicio solamente á guardar los campos y sus frutos, ó bien se estiende á otras atenciones.

9.° Si los de cada distrito municipal constituyen un cuerpo sometido á una ordenanza comun, ó si forman solo tantas fracciones aisladas como son las localidades en que residen.

10.° Qué dependencia tienen entre sí los de una comarca determinada.

11. Si convendrá constituir las guarderias municipales de tal manera que pueda formarse de todas ellas en cada provincia un cuerpo especial con la dependencia, la organizacion y los Jefes que hagan su servicio mas útil y general, no solamente en los casos ordinarios y comunes, sino en los extraordinarios é imprevistos.

12. En el supuesto de que este pensamiento parezca beneficioso á los intereses colectivos de la agricultura y á la seguridad de los campos y de las personas, qué medios pueden ofrecer las localidades para realizarle.

La brevedad y exactitud con que V. S. evacue este informe será una nueva prueba de su ilustrado celo por el mejor servicio público y de la puntualidad con que procura corresponder á la confianza de S. M.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1857.=Moyano.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

La que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Orense 18 de Febrero de 1857.= El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 86.

En la Gaceta del 14 de Febrero, número 1,505 se lee la Real órden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 2.°

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de varias instancias dirigidas á este Ministerio en solicitud del título de Preceptor de Latinidad, con dispensa de los requisitos exigidos por el art. 119 del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852; y deseando S. M. adoptar una resolucion que concilie el interes de los exponentes con el que tiene la Administracion en que no se dediquen al profesorado público personas que no ofrezcan las convenientes garantías de aptitud, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.° Se considerarán como estudios académicos de Latinidad, para los efectos del art. 119 del reglamento, los hechos antes de la fecha del Plan de 1845, siempre que los interesados acrediten haberse matriculado en primer año de filosofía.

Art. 2.° Se dispensará del estudio de la literatura latina y castellana á los aspirantes que hubieren cursado cuatro años de facultad, ó dos de lengua griega ó hebrea, ó se hayan dedicado á la enseñanza de la Latinidad por espacio de diez años.

Art. 3.° A los comprendidos en el artículo anterior se les expedirá, prévios los ejercicios que establece el reglamento, el título de Preceptor privado de Latinidad, que habilitará para dar la enseñanza doméstica y explicar en colegios privados, mas no para hacer oposicion á cátedras de establecimientos públicos.

De Real órden lo comunico á V. I. para los expresados efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Instruccion pública.

La que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y mas fines que en ella se expresan. Orense 19 de Febrero de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 87.

Los Alcaldes de esta provincia, fuerza de la guardia civil y demas funcionarios dependientes de mi autoridad, á quienes compete, procurarán la persecucion y captura de los cabos Marcos Perez y Robustiano Rey, si se presentasen en el territorio de ella, por los indicios que contra los mismos existen de ser autores del robo perpetrado en la caja del regimiento de caballería de Alcántara, poniéndolos, en caso de ser habidos, á disposicion del Sr. Gobernador militar que así lo reclama en virtud de órden del Excmo. Sr. Capitan General del distrito. Orense 18 de Febrero de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 88.

SUBASTA DE OBRAS.

Se anuncia la contrata de las obras de esplanacion y firme del primer trozo del camino vecinal de esta capital á Monforte, bajo las condiciones económicas y facultativas, que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales podrán entregarse á mano en el acto de abrirse la subasta, ó introducirlos antes en el buzon que habrá en la portería.

La subasta se celebrará en este Gobierno á las doce del dia 1.° de Marzo próximo, y quedará adjudicado el remate á favor del mas ventajoso postor.

No se admitirán proposiciones que escedan del tipo de 19 reales vara lineal de esplanacion, é igual cantidad en vara de afirmado. Y si bien no se exije garantía para la admision de pliegos, no tendrán efecto en la licitacion las proposiciones de sujetos que no sean de conocido abono, si no presentan en el acto un fiador competente. Orense 17 de Febrero de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 89.

El Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia territorial de la Coruña, con oficio fecha 16 del actual, me remite la siguiente lista de los jueces de paz del distrito de Viana del Bollo.

PRTIDO JUDICIAL DE VIANA DEL BOLLO.

Lista de las personas nombradas por el Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia que han de egercer los cargos de Jueces de paz y Suplentes en dicho partido durante el bienio que principia en 1857.

AYUNTAMIENTO DE VIANA.

Jueces.

Licenciado D. Miguel Rua.
Licenciado D. Miguel Cuadra.
Licenciado D. Pedro Bustillo.

Suplentes.

Licenciado D. José Boán.
D. Juan Armesto.
D. Urbano Feijó.

BOLLO.

Jueces.

Licenciado D. Eleuterio Lopez Quiroga.
D. Vicente Gayoso.
D. Santos Alvarez.

Suplentes.

D. Manuel Sierra.
D. Juan da Cortiña.
D. Domingo Carracedo.

GUDIÑA.

Jueces.

D. José Manuel Barja.
D. José Paz.

Suplentes.

D. Pedro Barja.
D. Felipe Perez.

MEZQUITA.

Jueces.

D. José Rodriguez.
D. Juan Francisco Villarino.

Suplentes.

D. José Barjacoba.
D. Juan Antonio Garcia.

VILLARINO.

Jueces.

D. José Alvarez Robleda.
D. Francisco Gonzalez Soto-grande.

Suplentes.

D. José Fernandez.
D. Francisco Alonso.

Salas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público y mas efectos consiguientes. Orense Febrero 20 de 1857.—El Gobernador, Pablo de Uría.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 7 DE ABRIL DE 1848, SOBRE CONSERVACION Y MEJORA DE LOS CAMINOS VECINALES.

(Continuacion.)

Los caminos obtienen la cualidad de vecinales en virtud de la clasificacion legal prevenida en el decreto.

El primer párrafo de este artículo no hace más que confirmar lo establecido en la regla tercera del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre atribuciones de los ayuntamientos, á quienes compete el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales. Pero como hasta el presente no está determinado cuales sean estos caminos vecinales, se establece en este real decreto que se entiendan tales los que hayan obtenido el reconocimiento legal que resulta de la clasificacion prescrita en el art. 3.° Y así debe ser en efecto, porque lo demas seria pretender que los ayuntamientos cuidasen de los caminos rurales ó de un interes puramente individual, ó dejarles la facultad de determinar cuales habian de ser vecinales, lo que podria ser causa de muchos abusos.

El principio general de que cada pueblo atienda á la conservacion y cuidado de sus caminos vecinales, está consignado en la citada ley de 8 de enero; pero como esta ha dejado de comprender en los gastos obligatorios los que se originen con este motivo, el principio indicado no constituye un deber ni hace mas que repetir una verdad por todos reconocida, que es la que cada cual debe cuidar sin ayuda de otro de aquello en que tiene un interés exclusivo. De consiguiente, si en el decreto que se analiza se consigna de nuevo este principio, no es con el fin de hacer obligatorio lo que la ley ha hecho voluntario, sino para que se conozca bien la diferencia que en esta parte hay entre los caminos de primero y segundo órden.

La concesion de auxilios de los fondos provinciales no es obligatoria para las diputaciones.

En el segundo párrafo de este artículo se establece que para los caminos vecinales de primer órden puedan concederse auxilios de los fondos provinciales; pero se deja entender muy bien que este es un gasto facultativo, y de ninguna manera forzoso. Los caminos en cuestion no tienen un derecho absoluto, ni las diputaciones tienen el deber preciso de ayudar á su construccion y mejora, mas pueden hacerlo si conviene al interés del pais, y si los pueblos merecen esta consideracion por sus esfuerzos, en cuyo caso será muy útil que V. S. interponga toda su influencia privada con la diputacion para que auxilie á los que se muestren celosos; porque de este modo se estimularán los demas, y se esforzarán en proporcionar por su parte recursos para merecer que se les ayude con alguna cantidad de los fondos provinciales.

La distribucion de los fondos provinciales debe hacerse teniendo en consideracion los esfuerzos de los pueblos.

De lo que se acaba de decir resulta que el buen efecto de este real decreto respecto á los caminos vecinales de primer órden, depende en gran número del acierto con que se acuerden los auxilios de que se trata, y que estos deben concederse, no solo en razon á la utilidad del camino, sino en proporcion tambien á los esfuerzos que para contribuir al fin hagan los pueblos á quienes aquel interese. Y la razon es muy obvia, pues cualquiera que sea la utilidad de un camino, si los pueblos no concurren á los gastos de su construccion y conservacion, no pueden ni deben concedérsele auxilios de los fondos provinciales, porque ó estos serian insuficientes para conseguir el objeto, y de consiguiente perdidos, ó bastarian por sí solos para concluir el camino, en cuyo caso dejaria este el carácter de vecinal para pasar á la categoría de provincial.

La distribucion de los auxilios corresponde al jefe político de acuerdo con el consejo provincial.

Demostrada ya la justicia y la conveniencia de hacer la distribucion de los fondos votados por la diputacion en proporcion á los esfuerzos de los pueblos, como se previene terminantemente en el párrafo tercero de este artículo, necesario era tambien determinar á quien compete verificar esta distribucion. El jefe político, de acuerdo con el consejo provincial, es el que debe hacerla, porque es el único que puede conocer con exactitud aquellos esfuerzos y los recursos que hayan votado los pueblos para sus caminos; pero á fin de evitar cualquiera parcialidad, se establece que el reparto haya de ejecutarse de acuerdo con el consejo provincial; y como por otra parte no puede asignarse cantidad alguna sino á las líneas que hayan sido clasificadas de primer órden por la diputacion, queda prevenido hasta el recelo de que haya arbitrariedad, lo que conocerá V. S. cuan conveniente es para evitar quejas y reclamaciones.

El Gobierno se reserva la facultad de aplicar en casos excepcionales una parte de los auxilios provinciales á los caminos de segundo órden.

En el hecho de expresarse solamente que á los caminos vecinales de primer órden podrán concederse auxilios de los fondos provinciales, queda absolutamente prohibida, aunque de una manera implícita, la aplicacion de estos auxilios á las líneas de segundo órden; esto no obstante, pueden ocurrir casos excepcionales, como la construccion de un puente, por ejemplo, en que sea conveniente y aun necesario valerse de aquellos fondos para un camino de los de esta clase; pero como estos casos deben ser raros, se reserva el Gobierno la facultad de autorizar la referida aplicacion á los que ocurran para evitar, que se haga de esta autorizacion un uso demasiado extenso. A este fin, cuando V. S. crea que es conveniente conceder á alguna línea de segundo órden una cantidad, de la votada por la diputacion, se servirá hacerlo presente al Gobierno con las razones en que se funde.

Los artículos del reglamento que tienen una conexion inmediata con el que se acaba de comentar, son los comprendidos en el capítulo III, que debe V. S. tener á la vista para su completa ejecucion.

«Art. 5.° No se procederá á la construccion y mejora de los caminos vecinales sino á peticion ó con la conformidad de los ayuntamientos de los pueblos á quienes interesen, y despues que dichos ayuntamientos hayan votado los recursos necesarios.

»Siempre que una línea vecinal de primer ó segundo órden interese á varios pueblos, se concertarán entre sí los alcaldes acerca de la cuota que de los recursos votados ha de aprontar cada pueblo para el camino comun.

»Si sobre este punto no hubiere avenencia entre los alcaldes, decidirá el consejo provincial, conforme á lo dispuesto en el art. 8.° de la ley de 2 de abril de 1845.»

Conveniencia de formar juntas inspectoras.

En defecto de una ley que autorice expresamente al Gobierno para hacer obligatorios los gastos ocasionados por los caminos vecinales, necesario es contar cuando menos con la aquiescencia de los pueblos, por respeto al principio constitucional que exige una ley para la imposicion de toda contribucion. Sin embargo, si V. S. se asocia las personas influyentes de la provincia en la forma expresada en el capítulo IX del reglamento, y consigue así que estas persuadan á los pueblos de la utilidad inmediata que ha de resultarles del cumplimiento del real decreto, es probable que estos accedan voluntariamente a proporcionar los recursos indispensables.

Siempre que sea posible deben fijarse por convenio las cuotas con que han de contribuir los pueblos para los caminos de primer órden.

Siguiendo siempre la idea de no hacer obligatorio lo que las leyes han hecho hasta ahora facultativo, quiere el Gobierno que cuando se trate de la proporcion en que han de contribuir varios pueblos para un camino comun, se proceda, interin sea posible, por convenio de los mismos pueblos. Esto no obstante, una vez votados por los ayuntamientos los fondos que han de destinarse á los caminos vecinales, son obligatorias ya su realizacion é inversion, y por lo mismo se establece que

«Si sobre este punto no hubiere avenencia entre los alcaldes, decidirá el consejo provincial».

Si no fuere posible que los alcaldes se convengan entre sí, determinará el consejo provincial la cantidad que cada pueblo ha de satisfacer.

Esta medida es indispensable, como V. S. conocerá, porque si despues de votadas cantidades, prestaciones ó cualesquiera otros arbitrios con destino á los caminos de que se trata, no hubiese un medio de compeler á los pueblos á contribuir á su justa inversion, atendiendo al interés general, bastaria la falta de voluntad de uno de ellos para impedir que se ejecutaran obras de mucha utilidad. Es pues el consejo provincial quien decide, por los trámites prefijados en la seccion segunda del capítulo III del reglamento; la cuota que cada pueblo de los que tienen interés en el camino debe aprontar para su construccion ó reparacion.

La reparticion de los contingentes debe hacerse en proporcion á la riqueza de los pueblos y al interés que tengan en el camino.

Al hacer la designacion de la cuota con que cada pueblo ha de contribuir, es necesario no perder de vista los recursos de los pueblos con arreglo á su riqueza, á su poblacion y al sobrante ó déficit de sus ingresos y gastos municipales, y que la cantidad que se les asigne sea, no solo proporcionada á estos recursos, sino al interés mas ó menos directo que tengan en la línea de que se trate. Sucederá frecuentemente que un camino vecinal de primer órden no cruce el término de un pueblo, pero que no obstante le facilite la extraccion de sus productos, porque conduzca á una carretera real ó provincial, á un puerto, rio navegable, canal, etc., y en este caso debe contribuir tambien á la construccion y conservacion del tal camino, aunque en una proporcion menor que los que estén situados sobre el mismo. Por el contrario, una línea vecinal de primer órden puede cruzar parte del territorio de un pueblo sin que interese á este de una manera directa, sino en cuanto le proporcione la posibilidad de unirse á ella por un ramal, en cuyo caso no seria equitativo obligarlo á contribuir por el solo hecho de pasar el camino por su término, en la misma proporcion que si atravesara sus calles. Es pues indispensable designar las cuotas en proporcion á los recursos y al interés de los pueblos, para que la reparticion sea justa y equitativa.

(Se continuará.)

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de Orense.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Perdones y partidas fallidas.

La Direccion general de contribuciones con fecha 28 de Enero próximo pasado ha comunicado á esta Administracion la órden siguiente:

«Con fecha de hoy dice esta Direccion general al Administrador de Hacienda pública de Barcelona lo siguiente:=Hecha cargo esta Direccion general de la consulta de V. S. de 4 del actual sobre el modo de cubrir el importe de los perdones acordados y que se acuerden en adelante por la Diputacion provincial, por efecto de alguna calamidad extraordinaria, y á fin tambien de evitar cualquiera duda que á esa Administracion pudiera ocurrírsele respecto de las partidas fallidas de la contribucion territorial que se hallen sin cubrir; ha acordado decir á V. S. para su conocimiento y gobierno:

1.° Que el importe de los perdones que se hayan acordado desde 1.° de Julio del año próximo pasado ó se acuerdan en lo sucesivo, se cubra con el fondo supletorio de la citada contribucion en los términos que previene la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847 aun cuando el hecho que los motive sea de época anterior:

2.° Que las partidas que hayan resultado ó resulten fallidas en la cobranza de los cupos del 3.° y 4.° tri-

mestre del propio año 57 y sucesivos, deben cubrirse tambien con el referido fondo supletorio de los pueblos de que procedan si basta para ello, y sino comprendiendo lo que falte en el reparto inmediato, sin perjuicio del recargo que para dicho fondo se acuerde por punto general:

Y 3.° Que el importe de los perdones acordados antes de la citada fecha de 1.° de Julio, asi como el de las partidas fallidas que en la cobranza de los dos primeros trimestres de 1856 y anteriores, hayan resultado y se hallen sin cubrir ó puedan todavía resultar, se recarguen en los repartos sucesivos con la distincion conveniente, al tenor de lo mandado en las disposiciones que rigieron sobre el particular hasta el restablecimiento del fondo supletorio por la ley de 16 de Abril próximo pasado.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes de la misma. Orense 19 de Febrero de 1857.=*Antonio Sierra.*

Hipotecas.

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones, en circular de 13 de Enero último, me dice lo siguiente.

«En virtud de lo dispuesto por esta Direccion General en su circular de 26 de Noviembre de 1855, dictando reglas para la Administracion y recaudacion de los derechos de hipotecas, ha acordado que V. S. prevenga á los registradores del ramo, que en vista de las relaciones que han debido facilitarles por fin de año los Jueces de primera Instancia de los espedientes de particion de bienes y los Escribanos de los instrumentos de traslacion de dominio otorgados ante ellos, dentro del año próximo pasado, hecha la confrontacion con las notas de su registro, remitan á V. S. certificacion espresiva de la conformidad ó discordancia de las relaciones con los asientos, manifestando en el último caso, cuáles sean los documentos que han dejado de presentarse al registro, fecha de su otorgamiento, nombre de los contrayentes y del Escribano que los autorizó.»

Lo que hago saber á los registradores de Hipotecas y escribanos públicos de la Provincia, para el pronto cumplimiento de lo preinserto; previniendo á los últimos, remitan á aquellos inmediatamente la nota de los documentos de que dieron fé en el año próximo pasado, de cuya obligacion no les releva la circular de la misma Superioridad, publicada en el Boletin oficial de 13 de Diciembre último. Orense 19 de Febrero de 1857.—*Antonio Sierra.*

Consumos.—Impresiones.

Deseosa la Direccion general de Contribuciones de proporcionar al público el medio fácil y económico de adquirir la legislacion coleccionada estableciendo la contribucion de Consumos, ha concebido el pensamiento de imprimir tantos ejemplares cuantos se pidan ó demanden por las provincias.

El Comercio, los cosecheros, traficantes, especuladores y otras muchas clases industriales tienen necesidad de consultarla con frecuencia para obrar con seguridad en los negocios mercantiles de que son objeto las especies llamadas á contribuir, y por lo mismo hago público y notorio que los ejemplares se facilitarán á un precio económico, que no puedo fijarse hasta conocer la importancia de la impresion que ha de verificarse en la creencia de ser conveniente al público pero de ningun modo con la idea especulativa que es incompatible con la dignidad de las oficinas del Gobierno.

En su consecuencia todas las personas y corporaciones que gusten adquirir uno ó mas ejemplares, pueden hacerlo presente á la Administracion de mi cargo de palabra ó por escrito, á fin de hacer el pedido lo antes posible. Orense 19 de Febrero de 1857.=*Antonio Sierra.*

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de Hacienda de Orense.

El Doctor D. Venancio Moreno, juez de Hacienda en comision de la provincia de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Roman y Domingo Garcia, vecinos del Codesal en el partido de la Puebla de Sanábria de la provincia de Zamora, para que dentro del término de quince dias se presenten en este juzgado, á fin de prestar sus declaraciones indagatorias en causa que me hallo instruyendo contra los mismos y D. Benito Fidalgo y otros; por aprehension de hierro y aceite, apercibidos de que pasado dicho término sin verificarlo, se sustanciará la causa con los estrados de esta audiencia.

Dado en la ciudad de Orense á 1.° de Febrero de 1857.=*Venancio Moreno.*—Por su mandado, *Valentin de Novoa.*

Juzgado de 1.ª instancia de Orense.

Hago saber á los que la presente vieren que por el procurador D. Miguel Querreizaeta en nombre de D. Francisco Lopez Taboada del partido de Lalin, con produccion de varios documentos y relacion comprensiva de 27 partidas de bienes que poseyera D. Manuel Lopez Presbitero de la alcaldía de Toen, se propuso interdicto de adquirirlas mediante á que acaba de morir D. José Taboada, sobrino y hermano respectivo usufructuario vitalicio de dichos bienes que ninguien poseia á título de dueño. Y en vista de todo se proveyó el auto que dice asi:=Por presentado con el memorial de bienes y actuaciones á que se hace referencia: considerando que D. Manuel Lopez Taboada en codicilo que otorgó en 14 de Noviembre de 1816 confirmando el testamento que con anterioridad tenia hecho, nombra por su heredero usufructuario á D. José Lopez y que al fallecimiento de este no le quedando hijos legítimos, recaiga la herencia en su hermano D. Juan Antonio, bajo igual cláusula que al D. José, en cuyo caso ó fallecido despues, manda que dicha herencia pase á las personas que por derecho deban heredarle: considerando, que muertos aquellos segun aparece de las respectivas partidas de defuncion presentadas y sin dejar sucesores de los mencionados por el testador D. Francisco Lopez Taboada y Rodriguez, es el único que hasta ahora puede tenerse como heredero en vista de la filiacion producida y cláusula que contiene el codicilo citado: considerando que segun resulta de antecedentes ninguna persona posee como dueño ni usufructuario los bienes de que se trata; ha lugar y se admite el interdicto de adquirir que interpone el procurador Quereizaeta á nombre de D. Francisco Lopez Taboada, á quien sin perjuicio de tercero de mejor derecho, se dé la posesion que solicita de los bienes hereditarios, segun la prescripcion del artículo 695 de la ley de enjuiciamiento civil. Lo mandó el Sr. D. Juan Garcia Armero, juez interino de primera instancia de Orense, de acuerdo con el asesor que suscribe, á 27 de Octubre de 1856 = Juan Garcia Armero.=Licenciado Tomás Ramon Gayoso.=Antonio Fernando Corviño. Cuya providencia se publica á fin de que los que se consideren con derecho á los referidos bienes, lo deduzcan dentro de los 60 dias siguientes á la insercion de esta providencia en el Boletin de la provincia por la escribanía del que autoriza, apercibido de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y prescribe el art. 701 de la ley de enjuiciamiento civil vigente. Orense Febrero 16 de 1857.—*Venancio Moreno.* =Por mandado del Sr. juez, *Fernando Corviño.*

Idem de Pontevedra.

Don Juan Perez Rey, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia de Pontevedra.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Martinez Somoza y su hijo Manuel, de la parroquia de Aldan en este partido, á fin de que al término de 30 dias se presenten en la cárcel pública del mismo á rendir declaracion en causa criminal que estoy instruyendo sobre robos á José Juncal y José Villar; apercibidos de que no haciéndolo, seguirá la sustanciacion en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Asimismo exhorto y requiero en forma á las autoridades civiles y militares, procuren por los medios posibles la captura de los sobredichos, cuyas señas van á continuacion, remitiéndolos, si se consiguiese, á disposicion de este juzgado.

Dado en la ciudad de Pontevedra á 12 de Febrero de 1857.=*Juan Perez Rey.*—Por mandado de S. S., *José Manuel Garcia.*

Señas de José Martinez Somoza.

Edad 54 años, estatura 5 pies ó menos, pelo cano, ojos castaños, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color blanco: vestia pantalon de paño rayado oscuro, chaqueta de paño azul, sombrero ordinario de copa alta, camisa buena y gasta zapatos.

Id. de su hijo Manuel Martinez Baston.

Edad 21 años, estatura regular, pelo negro, ojos idem, nariz abultada, cara redonda, color bueno.

Idem de Carballino.

Don Benigno Borrajo y Camba, juez de primera instancia de esta villa y su partido judicial de Carballino.

Por el presente hago saber: que en el dia de ayer se dió posesion judicial á Jacobo Gonzalez de la herencia fincable del difunto Antonio Fernandez, vecino del lugar de Casarellos, parroquia de Carballeda en el distrito municipal de Piñor; por cuya razon todos aquellos que se consideren con mejor derecho á ella, vengan á ejercitarla por dependencia del espediente de interdicto de adquirir, que al efecto se sustancia, dentro de sesenta dias, que principiarán á correr tan pronto como tenga lugar la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales de la provincia; pasados los cuales se amparará en la citada posesion al mencionado Jacobo, segun lo dispuesto en el art. 701 de la ley de enjuiciamiento civil.

Dado en Carballino á 10 de Febrero de 1857.—*Benigno Borrajo.*—Por su mandado, *Agustin Pereira.*

Idem de Carballo.

D. Ramon Octavio de Toledo, juez de primera instancia de la villa de Carballo y su partido.

Hago notorio: que en este juzgado y por el oficio del infrascrito escribano, penden autos sobre la testamentaría de Doña Isabel Josefa Santos, legítima consorte de D. Manuel Garcia, natural y vecina de la parroquia de Santiago de Vilaño; y como esta se hubiese fallecido en la ciudad de la Coruña el dia 1.° de Setiembre del año pasado de 1855, sin haber otorgado testamento; he acordado en auto que he proveido hoy, despues de haber oido al ministerio fiscal, se fijen edictos en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, anunciando la muerte abintestato de la Doña Isabel Josefa Santos, y llamar como lo hago á los parientes que se consideren con derecho á heredar los bienes que hubiese dejado, para que dentro del término de treinta dias se presenten en este juzgado á deducir de su derecho en el indicado asunto, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en la villa de Carballo á 7 de Febrero de 1857.=*Ramon Octavio de Toledo.*=D. S. O., *Gregorio Racedo.*

Idem de la Puebla de Trives.

El Dr. D. Lino Hernandez, juez de primera instancia de la Puebla de Trives.

Por el presente; cito, llamo y emplazo á Fernando Cereijo y su muger Anastasia Fernandez, vecinos de Laroco, para que en el término de 30 dias, se presenten en este juzgado, á prestar su indagatoria en causa que contra los mismos se está instruyendo sobre robo de aguardiente y vino á D. Domingo Arias de Rosabales, apercibidos en otro caso de declararlos rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en la Puebla de Tribes á 15 de Febrero de 1857.=*Lino Hernandez.*=Por mandado de S. S., *Pedro Rodriguez.*

SECCION DE ANUNCIOS.

VENTA DE UNA CASA NUEVA.

A voluntad de su dueño se vende la casa num. 9 calle de Santo Domingo en frente á la Iglesia. Tiene 22 varas de fondo interior en sus tres pisos, con galería en el 3.° que domina el Miño y carretera. Construida con todo gusto y solidez ofrece cuanta comodidad pueda apetecerse.

Se halla vacia y en disposicion de reconocerse y apreciarse, sin que proceda de mayorazgo ni de bienes nacionales.

Las personas que gusten interesarse por su adquisicion podrán pedir las llaves en la calle del Barrio Nuevo número 17, en donde habita su dueño.

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.